



PROCESO ORDINARIO No.2019-846

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC –CAXDAC**, y la persona natural **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**, informando que el demandado dio contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no aportó trámite de notificación del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se realizó corrección al auto admisorio frente al demandado **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**.

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder y contestación por parte del señor **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**.

Por consiguiente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **WILLIAM BARRIOS CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.726.202 de Barranquilla y tarjeta profesional No.45.336 del CS de la J., conforme poder obrante en pdf.17 y 18 del documento digital 24.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 24, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**.

Por otra parte, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento al requerimiento que se ordenó en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, obrante en documento digital 22, que indico:

"Advierte el Despacho que en archivos 11, 12 y 13 se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento indica la parte actora en archivo 09 pero no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente, por lo cual no se puede validar las mismas".

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación del auto admisorio y este auto, como lo prevé en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) con acuse de recibo a la dirección electrónica de los demás demandados."



Por lo anterior, hasta que no se tengan por notificadas todas las demandas este estrado judicial, no podrá referirse frente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03f9607643cfa56a68b7fb86c23a56ef27899543623b193ec782c75405a91f**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>